



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN
CONTRA DE ESSBIO S.A., TITULAR DE "PEAS PENCO"**

RES. EX. N° 4/ROL D-092-2018

Santiago, 13 SEP 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica; en la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de fecha 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Sobre el Programa de Cumplimiento

1. Que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "esta Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a aquéllos, de conformidad con lo establecido en el art. 2° de la LO-SMA.

2. Que el art. 35 letra "h" de la LO-SMA establece que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionadora con respecto al incumplimiento de normas de emisión.

3. Que el artículo 42 de la LO-SMA y la letra "g" del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que

Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, "D.S. N° 30/2012" o "el Reglamento"), definen el Programa de Cumplimiento ("PdC") como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4. Que el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para eliminar, o reducir y contener los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5. Que el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que "[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".

6. Que la letra "u" del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a los regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento" ("la Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

II. Antecedentes de la instrucción

9. Que, con fecha 16 de octubre de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-092-2018 mediante la formulación de cargos en contra de la sanitaria **ESSBIO S.A.** (en adelante, “el titular”), rol único tributario N° 76.833.300-9, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-092-2018, por incumplimiento del D.S. N° 38/2011, debido a “[l]a obtención, con fecha 15 de octubre de 2015, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 y 65 dB(A), en horario nocturno, en condición externa; medido en receptores sensibles, ubicados en Zona II”.

10. Que dicha resolución fue notificada de forma personal con fecha 17 de octubre de 2018, en virtud del art. 46 inciso tercero de la ley N° 19.880.

11. Que, con fecha 20 de marzo de 2019, conforme a lo establecido en el considerando VI de la Res. Ex. N° 1/Rol D-022-2019 y previa solicitud de reunión de asistencia, los Srs. Jorge Pérez Lobos, Cecilia Urbina y Sergio Tejías Morales concurren a las dependencias de esta Superintendencia, ubicadas en Teatinos N° 280, piso 9, comuna de Santiago, con el objeto de que funcionarios de dicho Servicio les proporcionasen asistencia sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento

12. Que, con fecha 22 de marzo de 2019, esta Superintendencia recibió una solicitud de ampliación de plazo para presentar el Programa de Cumplimiento y descargos, suscrita por su gerente general don Eduardo Hid Abuaud Abujatum, en representación de ESSBIO S.A. Igualmente, se acompañó en dicha presentación copia autorizada escritura pública de acta de sesión ordinaria de directorio, celebrada ante notario público de Concepción don Ernesto Valenzuela Norambuena, repertorio N° 468-2014, de 30 de enero de 2014, en que consta la personería del suscriptor para obrar por el titular.

13. Que, luego, con fecha 31 de marzo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-092-2018, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio decretó otorgar la ampliación de plazo señalada en el considerando anterior de la presente resolución, concediendo para tal efecto un plazo adicional de 5 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y, a su vez, un plazo adicional de 7 días hábiles para presentar descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original concedido en el Resolvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2018.

14. Que, con fecha 09 de noviembre de 2018, esta Superintendencia recibió un Programa de Cumplimiento, a nombre de la empresa ESSBIO S.A. firmado por su Subgerente de Regulación y Medio Ambiente don Sergio Tejías Morales, en el cual fueron propuestas medidas para hacer frente a la infracción imputada. Asimismo, a dicho Programa de Cumplimiento se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Anexo 1: “Informe de Resultados. Actividad de Medición. Variable Ruido (Mes Octubre). Proyecto Planta Elevadora de Aguas Servidas Rubén Hurtado. Penco”, de 29 de octubre de 2018, elaborado por Giro Consultores Ltda.;
- ii. Anexo 2: Cotización N° 46217/2018 de [REDACTED] de 05 de noviembre de 2018;
- iii. Anexo 2: Solicitud SAP N° 1010029460, de 09 de noviembre de 2018;

- iv. Anexo 3: Informe “Soluciones de control de ruido para cumplimiento del D.S. 38/11. ‘Planta elevadora de aguas servidas Ruben [sic] Hurtado, Penco’. Essbio”, sin fecha, elaborado por Formatic Ltda.;
- v. Anexo 3: Cotización N° 237 de [REDACTED], de 05 de noviembre de 2018;
- vi. Anexo 3: Orden de compra N° 4540027752 de [REDACTED], de 09 de noviembre de 2018;
- vii. Anexo 4: Cotización N° CO-181019-M-047-ES de [REDACTED], de 18 de septiembre de 2018; y
- viii. Copia autorizada de escritura pública de mandato judicial otorgada ante notario público de Concepción don Ernesto Valenzuela Norambuena, repertorio N° 966-2017, de 10 de marzo de 2017.

15. Que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-092-2018, de fecha 22 de abril de 2019, esta Superintendencia decretó la reserva parcial de los antecedentes acompañados en los Anexos 2 “a” y “b”, 3 “b” y “c” y 4 “a”, individualizados en el considerando precedente de esta resolución, solamente en cuanto a guardar reserva de toda alusión a nombres, logos y cualesquiera otra forma de identificación de los terceros proveedores emisores de aquellos antecedentes.

16. Que, con fecha 03 de septiembre de 2019, mediante Memorándum N° 55606/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluaran y se resolviese acerca de su aprobación o rechazo.

17. Que, por otra parte, ESSBIO S.A. no está afecta a los impedimentos señalados en las letras “a”, “b” y “c” del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar Programas de Cumplimiento y que aquel efectivamente presentado en este procedimiento lo fue dentro del plazo establecido en la ley para ello.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

18. Que el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad con la Res. N° 1/Rol D-092-2018, consiste en la infracción a la que se refiere el art. 35 letra “h” de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento a una norma de emisión.

19. Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en relación a aquel efectivamente propuesto por ESSBIO S.A. en tanto titular de la planta elevadora de aguas servidas (en adelante, “PEAS”) ubicada en calle Rubén Hurtado N° 66, población Desiderio Guzmán, comuna de Penco, Región del Biobío.

A. INTEGRIDAD

20. Que el criterio de integridad contenido en la letra “a” del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

21. Que, en cuanto a la primera parte del criterio, cabe señalar que las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento tienen por objeto dar solución definitiva a la infracción por la cual se formuló un solo cargo en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2018, al tratarse de medidas concretas de mitigación en los principales puntos de emisión de ruido en este tipo de actividades, de modo que se tendrá por cumplido el criterio de integridad. Las referidas acciones se enuncian y describen someramente a continuación:

1. **Mantenimiento correctiva y reacondicionamiento de la bomba N° 2 de la PEAS**, medida que busca disminuir las emisiones provenientes de la fuente;
2. **Construcción e instalación de una cabina acústica de la PEAS Penco**, medida de mitigación directa que tiene por objetivo el encapsulamiento de las emisiones propias de la planta elevadora, disminuyendo su propagación hacia receptores ubicados en el exterior;
3. **Instalación de encamisado de ductos de salida de las bombas de la PEAS**, para colaborar al encapsulamiento de las emisiones propias de la fuente, disminuyendo su propagación hacia receptores ubicados en el exterior; y
4. **Realización de mediciones del nivel de ruido** después de haber implementado las medidas comprometidas, con el objeto de verificar la eficacia de las mismas.

22. Que, con respecto de la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas, **será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia**, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su literalidad, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de la infracción y demandan que, en consecuencia, el Programa de Cumplimiento se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

23. Que, en conformidad con lo señalado, el PdC propuesto por ESSBIO S.A. contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2018, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación con este **aspecto cuantitativo**, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. EFICACIA

24. Que el criterio de eficacia, contenido en la letra "b" del citado art. 9° del D.S. N° 30/2012, implica la obligación de retornar al cumplimiento ambiental y que, conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

25. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, consistente en que las acciones y metas del Programa aseguren el cumplimiento de la norma infringida, cabe señalar que ESSBIO S.A. ha incluido acciones íntegramente ya ejecutadas, al tiempo que ha propuesto ejecutar acciones de manera próxima en el tiempo, en ambos casos tendientes a la mitigación de los ruidos molestos emitidos por su establecimiento, de modo tal que no se superen los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA para la Zona II.

26. Que, de este modo, en cuanto a la formulación del cargo indicado en el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 1/Rol D-092-2018, consistente en un NPC de 57 y 65 dB (A) en horario nocturno, en condición externa, medidos en un receptor sensible ubicado en Zona II, el titular propone en su PdC las acciones indicadas en el considerando 21 de esta resolución, las que esta Superintendencia considera como eficaces.

27. Que, sin perjuicio de lo señalado por el titular en relación con los efectos negativos de las infracciones, los que identifica como molestias y que se propone enfrentar con la ejecución de las mismas medidas que propone, a su vez, para volver al cumplimiento ambiental, a la luz de los criterios de integridad y eficacia cabe señalar que no existen antecedentes en el presente procedimiento sancionatorio que evidencien la existencia de tales efectos, derivados de la infracción. A mayor abundamiento, en la inspección llevada a cabo con fecha 22 de octubre de 2015, no se identificaron efectos negativos respecto de los cuales la infracción pueda tenerse como causa directa e inmediata; misma circunstancia sobre la base de la cual se clasificó la infracción imputada como leve, en concordancia con lo establecido en el número 3 del art. 36 de la LO-SMA; no siendo tampoco necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

28. En consecuencia, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular es suficiente, razonable y proporcional en relación con la naturaleza del cargo formulado, con su clasificación y con sus potenciales efectos que se podrían haber derivado de la infracción. Por tanto, las acciones señaladas se consideran idóneas y eficaces para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la faena de construcción.

C. VERIFICABILIDAD

29. Que, por último, dado el criterio de verificabilidad, detallado en la letra "c" del citado art. 9° del Reglamento, el cual requiere que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su ejecución, el titular ha debido incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de todas y cada una de las acciones propuestas.

30. Que el Programa de Cumplimiento presentado por ESSBIO S.A. cumple con el criterio de verificabilidad, debido a que se contemplan medios de verificación para todas y cada una de las acciones propuestas para volver al cumplimiento ambiental; medios que se consideran adecuados para evaluar el correcto desempeño del mentado instrumento, tales como fotografías fechadas y georreferenciadas, facturas y órdenes de compra y, en general, todos los antecedentes individualizados en el considerando 14 de esta resolución; los que, además, serán complementados por esta Superintendencia.

31. Que, no obstante y de conformidad con lo dispuesto por la Res. Ex. N° 166, de 08 de febrero de 2018, de esta Superintendencia, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones Generales sobre su Uso, se harán correcciones de oficio por parte de esta resolución, en lo que dice relación con el reporte a esta Superintendencia de las acciones propuestas.

32. Que, por tanto, se considera que se cumple con el criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas de mitigación propuestas. Sin embargo, el cumplimiento de este criterio no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al PdC que correspondan.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

33. Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, el Programa de Cumplimiento presentado por ESSBIO S.A. cumple con los

criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el art. 9° del Reglamento ya referido.

34. Que, con todo y sobre la base de lo prescrito por el art. 42 de la LO-SMA, que define al Programa de Cumplimiento como aquel “plan de acciones y metas presentado por el infractor, **para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia**, los responsables cumplan satisfactoriamente la normativa ambiental”, corresponde hacer correcciones de oficio que se indican en el Resuelvo II de la presente resolución, con el objeto de tener una mayor comprensión de las acciones, reportes y plazos establecidos, y en aplicación de los arts. 7°, 8° y 13 de la ley N° 19.880.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

REFUNDIDO, presentado por Sergio Tejías Morales, en representación de ESSBIO S.A., con fecha 09 de noviembre de 2018.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Habida cuenta de los plazos y fechas de ejecución consignados por el titular, se requiere la actualización del estado de las acciones propuestas –“en ejecución” o “por ejecutar” a “ejecutadas”–, según sea el caso.

2. En relación a la **primera nueva acción obligatoria por ejecutar**, con el respectiva numeración correlativa, deberá:

- En la casilla “Acción”, señalar lo siguiente: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”;
- En la casilla “Forma de Implementación”, deberá señalar: “Para dar cumplimiento a dicha carga, se solicitará la clave para acceder al sistema, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe dicho Programa de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”;
- En la casilla “Plazo de Ejecución”, señalar: “10 días hábiles contados desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC”;
- En las casillas “Indicadores de Cumplimiento” y “Medios de Verificación”, señalar: “En atención a su naturaleza, esta acción no requiere un indicadores ni medios de verificación específicos”;
- En la casilla “Costos Estimados”, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno;
- En la casilla “Impedimentos Eventuales. Impedimentos”, deberá señalar lo siguiente: “Se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante del error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”. En “Impedimentos

Eventuales. Acción Alternativa”, deberá señalar lo siguiente: “La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.

3. En relación a la **segunda nueva acción obligatoria por ejecutar**, con el respectiva numeración correlativa, deberá:

- En la casilla “Acción”, señalar lo siguiente: Cargar en el portal SPDC de la SMA, en las oportunidades respectivas, todos los medios de verificación comprometidos en los reportes inicial, de avance y final, en su caso, para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad con lo establecido en la Res. Ex. N° 116/2018 de la SMA”;
- En la casilla “Plazo de Ejecución”, señalar lo siguiente: “Se estará a lo señalado en el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas”;
- En las casillas “Indicadores de Cumplimiento” y “Medios de Verificación”, señalar: “En atención a su naturaleza, esta acción no requiere indicadores ni medios de verificación específicos, sin perjuicio del deber de conservar los comprobantes electrónicos generados por el sistema digital del SPDC”;
- En la casilla “Costos Estimados”, deberá señalar que la acción no tendrá costo alguno;
- En la casilla “Impedimentos Eventuales. Impedimentos”, deberá señalar lo siguiente: “Se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes. En tal caso, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no haya sido posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación”. En “Impedimentos Eventuales. Acción Alternativa”, deberá señalar lo siguiente: “La entrega de los reportes y medios de verificación se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la SMA”.

4. En la sección **Plan de seguimiento del plan de acciones y metas**, deberá:

- En “REPORTE INICIAL. PLAZO DEL REPORTE”, debe reemplazar lo señalado por el guarismo “20”;
- En el resto de casillas, se deberán hacer las adecuaciones pertinentes acerca de la periodicidad de los reportes, sobre la base del estado de ejecución actual de las acciones propuestas; considerando, en todo caso, plazos acotados en el tiempo.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-092-2018, el cual podrá ser reiniciado en cualquier momento en caso de incumplirse las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del art. 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que ESSBIO S.A. debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II de esta resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. N° 166 de 08 de febrero de

2018 de esta Superintendencia, dentro del plazo de **diez (10) días hábiles** contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria de dicho Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. HACER PRESENTE que ESSBIO S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de esta Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de este Servicio dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles**. Conforme a lo dispuesto en los arts. 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la presente resolución.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las acciones comprometidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia con ocasión del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, deben ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE al titular que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 inciso 4° de la LO-SMA y por el art. 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y en caso de incumplimiento de las acciones comprometidas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que correspondiere a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas ascendería a **\$32.608.000** (treinta y dos millones seiscientos ocho mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra durante el Programa de Cumplimiento, que deberán ser acreditados junto con la presentación del Reporte Inicial o Final, según el caso.

X. HACER PRESENTE que, en virtud del art. 42 inciso 2° de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento será aproximadamente de un (1) mes, sobre la base de los plazos indicados en dicho instrumento.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles judiciales, contado desde la notificación de la presente resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos comunes que resulten procedentes, establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a ESSBIO S.A., con domicilio en avenida Arturo Prat N° 199, torre A, piso 15, comuna de Concepción, Región del Biobío.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Virginia Valderrama Nova, con domicilio en calle Rubén Hurtado N° 65, población Desiderio Guzmán, comuna de Penco, Región del Biobío.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DCM/FCR/JVT

Carta Certificada:

- Representante legal ESSBIO S.A., Arturo Prat N° 199, torre A, piso 15, Concepción, Biobío
- Virginia Valderrama Nova, Rubén Hurtado N° 65, población Desiderio Guzmán, Penco, Biobío

C.C:

- Emelina Zamorano, Jefa Oficina Biobío, SMA

D-092-2018